

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
 C O R P O U R A B A**

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165105-0132-2016, contentivo del permiso de vertimiento otorgado mediante la resolución N° 200-03-20-01-0282 del 05 de marzo de 2018, para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la finca San Jose, identificada con matrícula inmobiliaria N° 034-16295, ubicada en el corregimiento de Nueva Colonia, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia. Notificada personalmente el día 12 de marzo 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que personal de la Corporación realizó visita el día 18 de septiembre de 2019, a la finca San Jose, cuyo resultado se dejó consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1834 del 30 de septiembre de 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones

(...)

A nivel general los sistemas de tratamiento se encuentran en buenas condiciones estructurales, con algunos casos puntuales en los cuales se considera pertinente hacer observaciones

En la tabla a continuación se relaciona lo enunciado en particular para cada permiso de vertimiento.

Expediente	usuario	Nombre del predio	Observaciones
200-165105-0132-2016	AGRÍCOLA NACAR S.A	Finca San Jose	<p>Caracterización: Debió ser presentada desde el 12/03/2019</p> <p>Mantenimiento a los sistemas de tratamiento: Los últimos mantenimientos registrados para los sistemas de tratamiento se reportan en el mes de julio de 2019, es decir que se han realizado mantenimientos preventivos oportunamente a los sistemas de tratamiento</p>

Handwritten signature

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1834 del 30 de septiembre de 2019, se procederá a requerir a la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.**, identificada con Nit 811.036.718-7, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.**, identificada con Nit 811.036.718-7, para que se sirva dar cumplimiento a:

-Realizar caracterización anual completa de los vertimientos de la finca Macarena, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución 0631 de 2015, informando a Corpouraba con mínimo 15 días anticipación, la fecha de programación de la caracterización, para el respectivo acompañamiento.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de la obligación establecida, se le otorga el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos mediante la presente Resolución, se iniciará investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe técnico N° 400-08-02-01-1834 del 30 de septiembre de 2019, se erige como anexo, por tanto forma parte integral de la presente actuación administrativa.


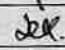
ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.**, identificada con Nit 811.036.718-7, para que cancele la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (168.900) por concepto de visita de seguimiento realizada el día 18 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 300-03-10-23-0693 del 13 de junio de 2019, emitida por Corpouraba.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA NACAR S.A.**, identificada con Nit 811.036.718-7, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de La Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		24 enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.